

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos, Rol CS N° 136.272-2022, reclamo de ilegalidad municipal, caratulados "CENTRO DE PADRES Y APODERADOS COLEGIO SAGRADOS CORAZONES MONJAS FRANCESAS SANTIAGO CON I. MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente el reclamo interpuesto en contra del ente municipal, sólo en la parte que el oficio N°1.083 de 17 de febrero de 2022 observó que la Asamblea Extraordinaria de Socios de la reclamante haya sesionado telemáticamente, rechazándolo en lo demás.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, como causal de casación en el fondo, se denuncia que la sentencia infringe las normas contenidas en los artículos 548, 550, 553, 557 y 558 del Código Civil, los artículos 3, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, artículo 2° de la Ley N° 20.500, artículo 3 del DS N° 565 de 1990 del Ministerio de Educación y en los artículos 13 y 21 de los Estatutos del Centro de Padres y Apoderados del Colegio Sagrados Corazones Monjas Francesas.



Sostiene que la infracción se produce desde que la Municipalidad de Providencia y su Secretaría deben no sólo promover las iniciativas asociativas, como lo es el Centro de Padres y Apoderados, sino respetar y resguardar su autonomía, absteniéndose de interferir en su vida interna.

De manera que el control de legalidad que le compete respecto de la modificación de los estatutos sociales no le otorga competencias para fiscalizar y sancionar la composición del Directorio, en especial, porque la Asamblea Extraordinaria se realizó dentro del período de vigencia de la directiva que informa el certificado otorgado por el Registro Civil, sin que un eventual error en este último inhiba a la Asamblea General Extraordinaria o afecte su validez, puesto que fue dirigida por la presidenta de la Corporación, actuando como secretario el apoderado recurrente, de acuerdo con los Estatutos.

En consecuencia, estima que las observaciones contenidas en el oficio N°1083 de la reclamada exceden sus atribuciones por cuanto la fiscalización sólo compete al Ministerio de Justicia, sin que lo que se arguye afecte la validez de la Asamblea, en cuya realización se observaron las formalidades, ajustándose a derecho y respetando las exigencias legales, reglamentarias y estatutarias. Agrega que, asimismo, el oficio cuestionado



carece de motivación suficiente, al no explicar en qué consiste la discordancia que reprocha.

Afirma que la sentencia recurrida le causa agravio al no haber ordenado que se remitieran los antecedentes al Servicio de Registro Civil, a fin de que dicho organismo proceda a la inscripción de la modificación de los Estatutos de la reclamante, contraviniendo la normativa ya citada.

Concluye que tal yerro influye manifiestamente en lo decisorio de la sentencia puesto que, de haberse reconocido mínimamente tales normas se habría acogido el reclamo de ilegalidad en contra del Oficio N°1083.

Segundo: Que, para resolver el arbitrio en estudio, resulta necesario señalar que en la presente causa el Centro de Padres y Apoderados del Colegio Sagrados Corazones Monjas Francesas dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Providencia en contra del silencio administrativo respecto de la reclamación por la dictación del Oficio N°1083 de 17 de febrero de 2022, de la Secretaria Abogada Municipal (S) doña Edith González Escudero, mediante el cual le fuera devuelta la modificación de Estatutos de la Corporación reclamante depositada en la Secretaría Municipal, por no cumplir con la formalidad de haber sido acordada en una Asamblea General presencial y no ajustarse a los Estatutos vigentes la integración y vigencia del Directorio de la



Corporación, de acuerdo con lo informado en el certificado de vigencia emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En lo que resulta pertinente al recurso, toda vez que la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción interpuesta respecto del primer fundamento del reclamo, referido al cuestionamiento de la Asamblea General Extraordinaria realizada mediante medios telemáticos, cabe señalar que el Oficio en cuestión señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior (*la objeción a la Asamblea telemática*), se hace presente que la integración y vigencia del directorio informados por certificado de vigencia, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, no se ajusta a los estatutos vigentes.

En virtud de lo expuesto, se devuelven los antecedentes por no ajustarse a la normativa vigente.” (lo señalado en paréntesis corresponde a esta Corte).

Respecto de esta decisión contenida en el Oficio cuestionado, la reclamante sostuvo que la Municipalidad carece de competencia para cuestionar la composición de su Directorio, infringiéndose con ello el principio de legalidad, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 2 de la Ley N°20.500 y 548 del Código Civil.



Agregó que la fiscalización de las corporaciones de derecho privado corresponde al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 557 del Código Civil y que toda impugnación a un proceso eleccionario es competencia del respectivo Tribunal Electoral Regional, organismo ante el cual no se ha deducido cuestionamiento alguno a dicha elección.

Por lo que solicitó se deje sin efecto el oficio señalado, se apruebe la reforma de Estatutos y se ordene al Municipio reclamado remitirlos al Servicio de Registro Civil e Identificación para su inscripción en el registro respectivo.

Tercero: Al momento de informar la Municipalidad de Providencia, en lo referido a la materia de interés en esta instancia, reconoce que carece de competencia para observar la elección del Directorio y simplemente constató que la integración y vigencia del mismo, según lo mencionado en el certificado respectivo, no se ajusta a los estatutos vigentes al momento de la elección.

Resaltó que el Directorio que convoca y preside la Asamblea General Extraordinaria de socios que trata la modificación de estatutos debe estar vigente e integrado conforme a aquellos vigentes, pudiendo la Secretaría Municipal hacer presente las incongruencias que detecte, a fin de que el solicitante las salve, solicitando el rechazo del reclamo.



Cuarto: En su informe el Fiscal Judicial señor Calvo fue de parecer de rechazar el reclamo de ilegalidad por no configurarse ilegalidad alguna y tratarse el reclamado de un acto trámite y no terminal.

Quinto: La Corte de Apelaciones de Santiago, siempre en lo que es pertinente al arbitrio de nulidad que se somete a la decisión de esta Corte, descartó que existiera una ilegalidad en la observación relacionada con la discordancia entre el Directorio regulado en los Estatutos vigentes y el informado en la solicitud puesto que repara que no se acompañó documento alguno que dé cuenta del cese de funciones del Directorio anterior, ni de la elección de un Directorio nuevo, rechazando el reclamo de ilegalidad en esta parte.

Sexto: Que, dispone el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, debiendo sus actos siempre expresar los hechos y fundamentos de derecho cuando afectaren los derechos de los particulares, como en la especie, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o



amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Séptimo: Que, como queda de manifiesto del párrafo que se reprodujera del acto impugnado, la indicación de que "la integración y vigencia del directorio informados por el certificado" del organismo de registro civil "no se ajusta a los estatutos vigentes" carece de la claridad suficiente que permita a la Corporación interesada entender en qué consiste el vicio que se atribuye a la modificación de los Estatutos que han de regirle y si aquello, efectivamente, se encuentra dentro de las causales de devolución del instrumento y la negativa a remitirlo al Servicio correspondiente para su registro y conclusión del trámite o si, por el contrario, se trata solamente de un comentario que no impide la culminación de la tramitación legal.

Ello, más aun considerando que, en el informe que evacuara ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reconoce que la Municipalidad carece de competencia para cuestionar la elección del Directorio del Centro de Padres, no obstante lo cual a continuación indica, de manera contradictoria, que puede hacer presente las incongruencias que detecte para que las mismas sean salvadas.

Dicha falta de fundamentación impide en el presente caso, asimismo, que los órganos jurisdiccionales puedan



establecer la legalidad o ilegalidad del actuar de la autoridad comunal.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, dicha imprecisión y confusión en el acto recurrido tampoco permite establecer si el mismo se condice con lo que previene el artículo 10 N°2 de la Ley N° 18.593, Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales, que dispone que compete a tales organismos "conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios".

Noveno: Que, por lo razonado en los considerandos precedentes, la sentencia recurrida incurre en un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la misma, al rechazar el reclamo de ilegalidad deducido de acuerdo con el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de la procedencia de la devolución del depósito de la modificación estatutaria, en relación con que la integración y vigencia del Directorio no se ajustarían a los estatutos vigentes, razón por la cual el presente recurso de casación sustancial será acogido, para los efectos que se expresarán en la sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en



el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual por consiguiente **es nula** y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 136.272-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

